

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0253.-
"SUCESIÓN INTESTADA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00567-00
(REPONE AUTO LIQUIDÓ Y APROBÓ COSTAS.
SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), febrero dieciocho (18) de dos mil
veintidós (2022)

TEMA DE LA DECISIÓN

El motivo de esta providencia se centra en resolver el "RECURSO DE REPOSICION" interpuesto por el Mandatario Judicial de la demandante **MARY CIELO GIRALDO ESPINOSA** en contra de la decisión adoptada por el Juzgado a través del Auto Nro. 947 del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se efectuó la "LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y SU CONSECUENTE APROBACIÓN", en el presente proceso "SUCESIÓN INTESTADA" cuya causante es **MARÍA FABIOLA MARÍN ÁLVAREZ**, promovido en contra de las señoras **MARINA ORJUELA MARÍN**, **GLADIS ORJUELA MARÍN**, **MARÍA LILLATH GALVIS MARÍN** y **MARÍA ERNESTINA ORJUELA MARÍN**.

A N T E C E D E N T E S

La señora **MARY CIELO GIRALDO ESPINOSA**, por intermedio de Podatario Judicial, solicitó a esta Judicatura dar Apertura y Declarar Abierto el proceso de "SUCESIÓN INTESTADA" respecto a la causante **MARÍA FABIOLA MARÍN ÁLVAREZ**, juicio que se impetró en contra de las señoras **MARINA ORJUELA MARÍN**, **GLADIS ORJUELA MARÍN**, **MARÍA LILLATH GALVIS MARÍN** y **MARÍA ERNESTINA ORJUELA MARÍN**, en calidad de legítimas herederas de la de cujas; con el fin de que le fueran adjudicados los bienes dejados por aquella y así dieran cumplimiento a las obligaciones adquiridas, entre otras, por un Crédito Hipotecario, para que con tal transmisión, se procediera a la cancelación del mismo.

Dicho juicio se formalizó agotando los diversos estadios procesales, hasta llegar al momento de efectuar la "Liquidación y Aprobación de Costas Procesales", acto que se llevó a cabo a través del pronunciamiento Nro. 947 del 9 de diciembre de 2021 (ver folio 228 y 229, del cuaderno 1). Fue entonces como el Representante Judicial del demandante, al encontrarse inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación; alegando el haber dejado gastos fuera de la liquidación y omitir fijar las agencias en derecho; luego, debió asumir, entre otros, el pago por \$200.000.00 al Auxiliar de la Justicia que actuó como Secuestre, recibo que glosa en original en el folio 134 del cuaderno principal.

Aunado a lo anterior, el recurrente manifestó que no fueron tasadas las Agencias en Derecho, no obstante su prohijada haber tenido que hacer uso de un Profesional del Derecho para promover la presente acción.

En ese orden de ideas, es menester de esta Dispensadora de Justicia ocuparse de resolver la réplica formulada y, para ello, se cimentará en los siguientes,

FUNDAMENTOS LEGALES

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el **"RECURSO DE REPOSICIÓN"** procede "...contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia..."; por tanto, el que se revisa, es susceptible de tal prerrogativa. El recurso de **"REPOSICIÓN"** tiene entonces por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone, para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, renueve su decisión.

Descendiendo al caso en estudio, y adentrándose esta Administradora de Justicia en los fundamentos sobre los cuales se sustenta la réplica incoada por el extremo activo, y teniendo en cuenta las garantías procesales que siempre han caracterizado a esta Juzgadora; respetando el orden lineal y debido proceso, los derechos litigiosos de las partes y; por sobre todo, siendo imparcial e independiente al tomar sus decisiones; decretará la prosperidad de la revocatoria, máxime, cuando involuntariamente se ha dado una omisión al no incluir otros rubros en la "Liquidación de Gastos" llevada a efecto y que, formalmente, encuentran acreditados dentro del plenario, procediendo entonces a contener en tal liquidación.

Ahora bien, respecto a la fijación de **"AGENCIAS EN DERECHO"**, se tiene que las mismas son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida; por lo tanto; y, habida cuenta que el presente juicio debió ser impulsado por un Profesional del Derecho, se concluye que se deben fijar en los términos legales y basado en las tarifas que para ello tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual se adicionará o se complementará el Auto recurrido, en lo que a ello concierne; debiendo su valor ser cancelado por las codemandadas.

Así las cosas, debe indicarse que, efectivamente, le asiste razón suficiente a la parte recurrente, en el sentido de incluir los valores que se dejaron por fuera de la **"LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE GASTOS"**; esto es, la suma de \$200.000.00, cancelados al Auxiliar de la Justicia que fungió como Secuestre del bien inmueble aprisionado en su debido momento.

Sumado a lo anterior, se establecerán las **"AGENCIAS EN DERECHO"**, tal como lo reclama el recurrente, adicionando el Auto que **"Liquidó y Aprobó los Gastos Procesales"**, fijando las mismas en la suma de \$1'810.350,00, conforme lo regula el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el

Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por las razones explicadas con amplitud, la "REPOSICION" implorada está llamada a prosperar parcialmente, siendo del resorte de esta Falladora incluir en el mismo los GASTOS que se dejaron por fuera; es decir, la suma de \$200.000.00, como cuantía cancelada al Auxiliar de la Justicia que fungió como Secuestre. Asimismo, se adicionará la providencia recurrida, respecto a las "AGENCIAS EN DERECHO", fijando las mismas en la suma de \$1'810.350,00; valores que deben ser cubiertos por las codemandadas ORJUELA MARÍN y GALVIS MARÍN.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al RECURSO DE REPOSICION, de manera parcial, instado en contra del Auto Nro. 947 del 9 de diciembre de 2021, por el Profesional del Derecho que acude judicialmente a la demandante MARY CIELO GIRALDO ESPINOSA, en este juicio de "SUCESIÓN INTESTADA", cuya causante es MARÍA FABIOLA MARÍN ÁLVAREZ, avivado en contra de las señoras MARINA ORJUELA MARÍN, GLADIS ORJUELA MARÍN, MARÍA LILLATH GALVIS MARÍN y MARÍA ERNESTINA ORJUELA MARÍN; por tanto, se REVOCA PARCIALMENTE, conforme se excogitó en la parte motiva de esta providencia.

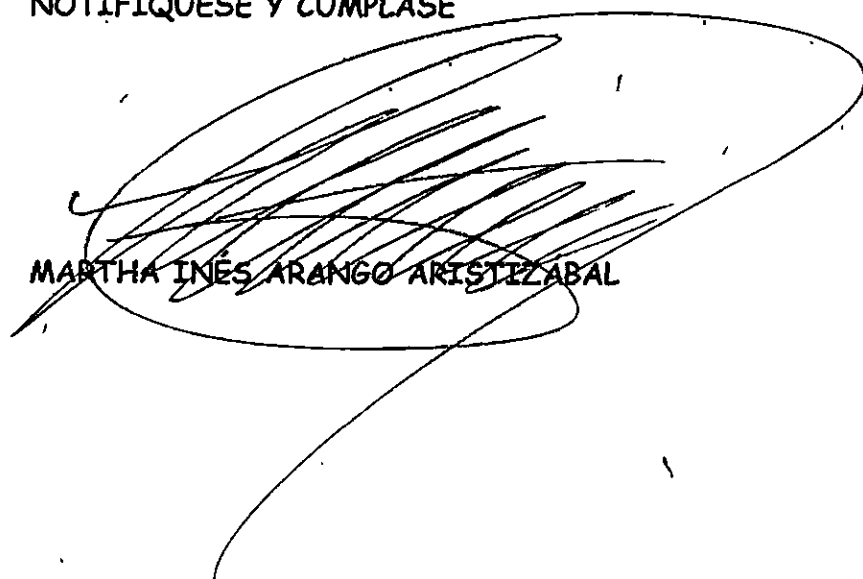
SEGUNDO: CONVALIDAR el PAGO que se dejó por fuera al momento de "Liquidar los Gastos Procesales" del presente juicio; es decir, la suma de \$200.000.00, como cuantía cancelada al Auxiliar de la Justicia que fungió como Secuestre, en atención a lo excogitado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: ADICIÓNENSE el Auto recurrido respecto a las "AGENCIAS EN DERECHO", fijando las mismas en la suma de \$1'810.350,00 (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

TERCERO: Una vez se surta la ejecutoria de este pronunciamiento, ARCHÍVESE el expediente, por haberse agotado totalmente su trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

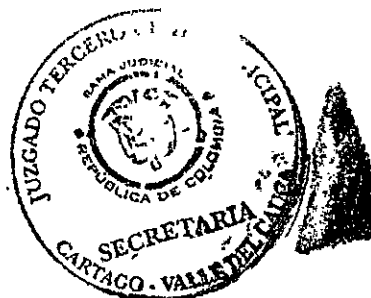
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

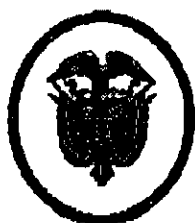
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 024

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 253 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 21 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.271
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"
Rad. No.2021-00337-00
(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago Valle del Cauca, febrero dieciocho (18)
de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderado Judicial por el señor JAIRO PINEDA en contra de ROSALBA BUSTAMANTE GIRALDO.

SINTESES DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cuál nos tocó conocer el 18 de agosto de 2021, el señor JAIRO PINEDA, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de ROSALBA BUSTAMANTE GIRALDO; fundamentado en el hecho que la citada señora giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$3'500.000,00, pagadera el 26 de julio de 2021; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.1733 del 6 de octubre de 2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor ROSALBA BUSTAMANTE GIRALDO y en favor del señor JAIRO PINEDA en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la

notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con la demandada BUSTAMANTE GIRALDO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

En la actuación referida, se decretó el embargo y posterior secuestro del derecho que la obligada ROSALBA BUSTAMANTE GIRALDO posea sobre el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.375-10026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad; medida que se encuentra perfeccionada, la primea; y en espera de la practica del secuestro dicho. Y, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero tenga la señora BUSTAMANTE GIRALDO en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas entidades y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es

EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - Letra de Cambio - que reúne además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobrará en esta ejecución, como se.

desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Cd., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague al ejecutante, señor JAIRO PINEDA, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora ROSALBA BUSTAMANTE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'157.362.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de

Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada ROSALBA BUSTAMANTE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'157.362, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 024
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 271 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 21 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

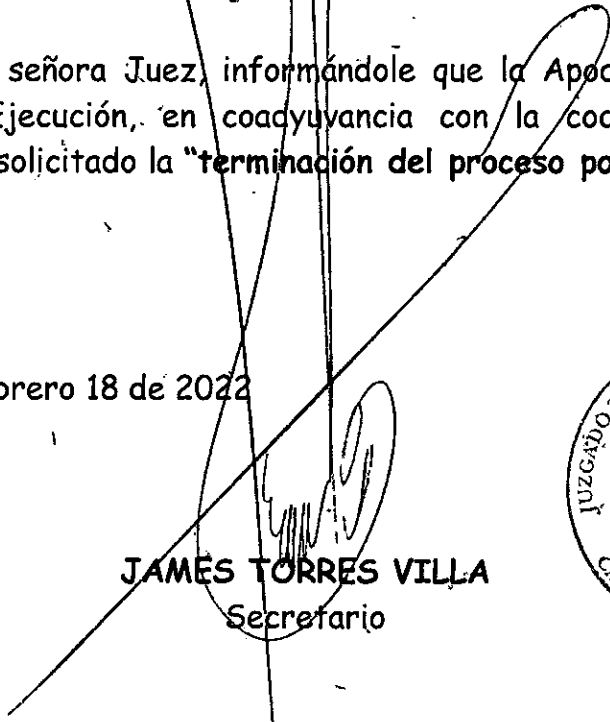
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Apoderada de la parte activa de esta Ejecución, en coadyuvancia con la codemandada ORTIZ RODRÍGUEZ, han solicitado la "terminación del proceso por pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 18 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0250.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00313-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través de escrito que aparece glosado en el folio 46 de este cuaderno, la Mandataria Judicial de la cooperativa demandante "COOMUNIDAD", en consonancia con la encartada GLORIA STELLA ORTIZ RODRÍGUEZ, solicitan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO" del cual trata este expediente, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí exigida.

En virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por las partes trabadas en la litis, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las

medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva promovida en contra de los señores WILLIAM PATIÑO MONSALVE, GLORIA STELLA ORTIZ RODRÍGUEZ y SANDRA MILENA PATIÑO PALACIO; careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este litigio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente Ejecución, por operarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Igualmente, como se invoca en el escrito subexámine, habrá de entregársele a la entidad demandante la suma de \$1'157.014,00, producto del embargo decretado a la pensión de la obligada ORTIZ RODRÍGUEZ; debiéndose proceder, si hay lugar a ello, a los fraccionamientos de los Títulos Judiciales que reposen en el proceso por tal concepto; haciéndole devolución del excedente del dinero aprehendido, a la mencionada encartada; librándose entonces las comunicaciones de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que obre de conformidad.

Igualmente, como se adujo en el libelo donde se invoca la terminación del proceso, habrá de desglosarse el título-valor que sirvió de base para adelantar el presente proceso, a favor de la codemandada GLORIA STELLA ORTIZ RODRÍGUEZ; debiéndose hacer su entrega por parte del extremo activo, quien en la actualidad lo posee, toda vez que nos encontramos frente a un proceso tramitado digitalmente.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por las partes intervinientes en este litigio, en memorial visible a folio 46 de este legajo, la obligación perseguida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente juicio "EJECUTIVO" avivado por la cooperativa "COOMUNIDAD" en contra de los señores WILLIAM PATIÑO MONSALVE, GLORIA STELLA ORTIZ RODRÍGUEZ y SANDRA MILENA PATIÑO

PALACIO; en observancia a lo previsto en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: **HÁGASELE** entrega de la suma de \$1'157.014,00, a la cooperativa "COOMUNIDAD". **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que obre de conformidad.

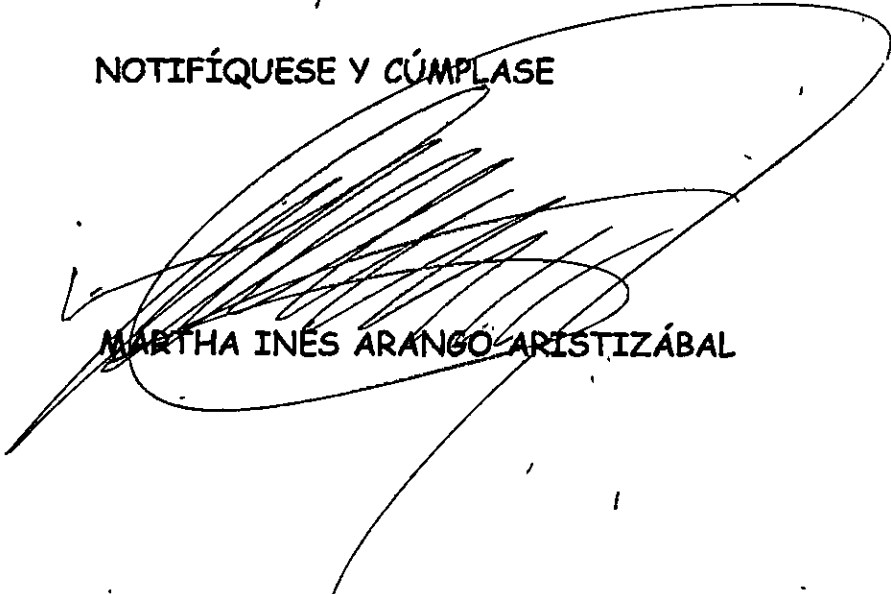
QUINTO: **HÁGASE** devolución de los dineros que excedan el valor por entregar a la entidad demandante, y de los que posteriormente se alleguen, a las señoras **GLORIA ESTELLA ORTIZ RODRÍGUEZ** y **SANDRA MILENA PATIÑO PALACIO**, si hay lugar a ello. **LÍBRENSE** los respectivos oficios al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para los fines pertinentes.

SEXTO: **DISPONER** el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base para adelantar este litigio, conforme se adujo en la motivación. **REQUIÉRASE** a la interesada para efectos de la cancelación del Arancel Judicial exigido con tal fin.

SÉOTIMO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCELESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 024

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 250 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 21 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.270

REF: "EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA"

Rad: No.2021-00264-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero dieciocho (18)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima-Cuantía instaurado a través de Mandatario Judicial por la Sociedad "COMMERKS S.A.S." en contra de LUZ AIDEE VALASQUEZ BUCHELLI.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 1 de julio de 2021, el Apoderado Judicial de la Sociedad "COMMERKS S.A.S.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de LUZ AIDEE VALASQUEZ BUCHELLI. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de la Sociedad "COMMERKS S.A.S.", el Pagaré No.2810, por \$16'936.029,00, con fecha de vencimiento final el 1 de junio de 2021. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, con Carta de Instrucciones; el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1546 del 9 de septiembre de 2021, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de la señora LUZ AIDEE VALASQUEZ BUCHELLI y en favor de "COMMERKS S.A.S.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con la demandada VELASQUEZ BUCHELLI, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Obrá en el expediente solicitud de suspensión del proceso por el término de 6 meses, suscrito solamente por el Apoderado del extremo activo, al cual no se le entregó el trámite que le corresponde, toda vez que no figura signado por la demandada, como lo estipula el artículo 161 numeral 2º, del Código General del Proceso; por lo tanto, habrá de requerirse a las partes para que obran de conformidad y de esta manera tomar la decisión a que hubiere lugar.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de cualquier suma de dinero que en Cuentas de Ahorros, Corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada LUZ AIDEE VALASQUEZ BUCHELLI en las entidades crediticias de la localidad, denunciadas por la entidad demandante; medida que ya fue comunicada a dichos entes y se encuentra en espera de su perfeccionamiento. Y, el EMBARGO y SECUESTRO DEL Establecimiento de Comercio "DULCERIA LA TIA CARTAGO"; medidas que se encuentran, perfeccionada la primera y, en espera de la práctica del secuestro dicho.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el

artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como sé encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional, que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso; así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para

que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la ejecutante Sociedad "COMMERKS S.A.S." el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora LUZ AIDEE VALASQUEZ BUCHELLI, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'426.102.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la Liquidación del Crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

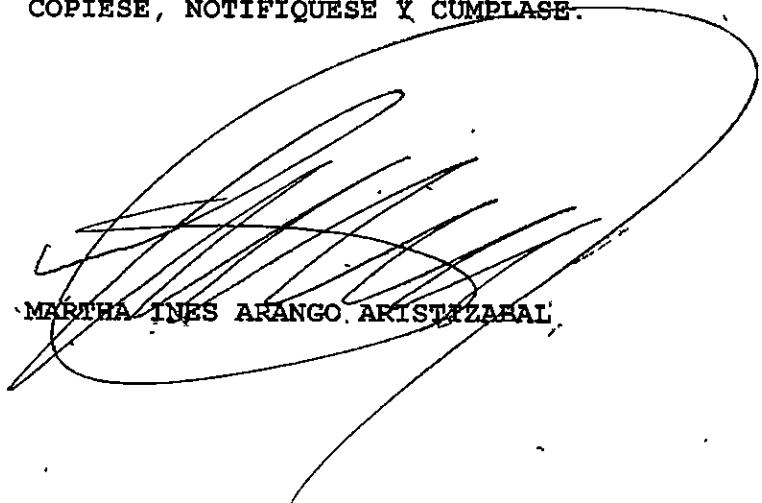
TERCERO.- CONDENASE a la ejecutada LUZ AIDEE VALASQUEZ BUCHELLI, identificado con la cédula de ciudadanía No.31'426.102, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: REQUERIR a las partes con el fin de que obren de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º, del Código General del Proceso, para entrar a resolver sobre la petición de "Suspensión del Proceso".

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9º, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 024

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 270 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 21 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez, informándole que el Personero Judicial del banco ejecutante, a través del escrito que precede, peticiona la "terminación del proceso por pago de las cuotas en mora" (fl. 82 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 18 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0112.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00225-00
(REQUIERE INFORMACIÓN FECHA PAGO CUOTAS EN MORA)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), dieciocho (18) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

Previo a surtir el desarrollo que le corresponde al libelo signado por el Gestor Judicial del "BANCO DE COLOMBIA S.A.", en el cual invoca la terminación del proceso por la regularización de las cuotas en mora por parte de la demandada GLORIA LISET GÓMEZ TAMAYO; EXHÓRTASE al Togado-petente, con el propósito que especifique hasta qué fecha se colocó al día la encartada con la obligación aquí exigida, para de esta manera proceder de conformidad con lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

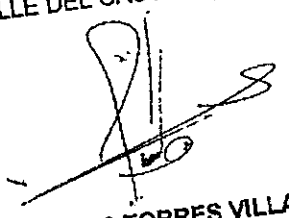
MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 024
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 112 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 21 DE 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



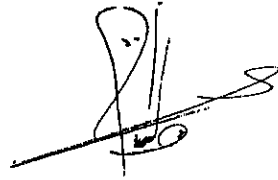
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Secretaría

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

- Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 15 de diciembre de 2021. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2021-00532-00 del L.R.2021-3. Constan de 4 archivos en PDF., para la demanda y 1 archivo en PDF., contentivo del Acta de Reparto. Incluye 1 Pagaré y Medidas Cautelares. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, febrero 18 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 261

RADIC.2021-00532-00

EJECUTIVO SINGULAR

(TERMINACIÓN POR PAGO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES ", COOFIJURIDICA", identificada con NIT.901.291.837-3, Representada Legalmente por la señora **BRIGITTE VARGAS ALOMIAS**, cedulada bajo el Nro.38.644.856, con fundamento en el Pagaré Nros.2019000857-00 del 11 de octubre de 2019, suscrito por la señora **LUZ MARINA MESA ORTIZ**, cedulada con el Nro.29.462.819, ha formulado demanda sobre proceso "EJECUTIVO SINGULAR", solicitando se libre Mandamiento de Pago por las sumas indicadas en el introductorio.

Encontrándose a estudio las referidas diligencias, el Gestor Judicial de la Cooperativa demandante, ha solicitado al Juzgado que se declare la **TERMINACIÓN** de la demanda que nos ocupa, por haber operado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí perseguida.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, resulta viable acceder a la solicitud de terminación del proceso que nos ocupa; sin lugar a decretar levantamiento de medida cautelar alguna, por cuanto

no fueron materializadas; careciendo entonces de objeto alguno continuar con este trámite.

De otro lado, se le **RECONOCERÁ** personería al doctor **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.544.409 y Registro Profesional No. 197.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como Apoderado Judicial de la entidad demandante, en calidad de endosatario en procuración.

Así las cosas, una vez ejecutoriado este Proveído, se llevará al **ARCHIVO DEFINITIVO** este expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por el Acudiente Judicial de la "**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOFIJURIDICA"**", identificada con NIT.901.291.837-3, Representada Legalmente por la señora **BRIGITTE VARGAS ALOMIAS**, cedulada bajo el Nro.38.644.856, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA** por la obligada LUZ MARINA MESA ORTIZ, identificada con la cedula Nro.29.462.819.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE TERMINADO** la presente demanda sobre proceso "**EJECUTIVO SINGULAR**" propuesta por la "**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOFIJURIDICA"**", en contra de la señora **LUZ MARINA MESA ORTIZ**, tal como se dijo antes, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

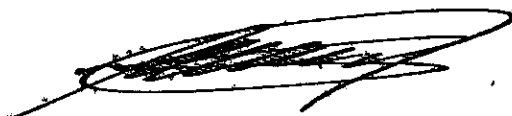
TERCERO.- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, ya que no se materializaron.

CUARTO.- Ejecutoriado este proveído, se procederá a **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

QUINTO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Doctor **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.544.409 y Registro Profesional No. 197.774 del Consejo Superior de la Judicatura, email:coopjuridical@hotmail.com y

cruisthiangutierrez@atencioncreiticia.com, para que actúe como Apoderado Judicial de la entidad demandante, en calidad de endosatario en prócuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez

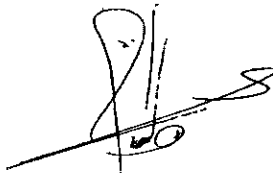


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 022/

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 261 DEL 18 DE FEBRERO, DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 21 DE FEBRERO DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

